

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Cámara de Comercio de Burgos, interesando la prohibición a las Compañías ferroviarias del cobro de derechos de paralización y almacenaje correspondientes a los días 9, 10 y 11 de noviembre último, devengados en dicha capital por las mercancías que no pudieron ser retiradas por motivo de huelga general:

Visto el informe favorable del Gobernador civil de la provincia:

Considerando que cuantas peticiones análogas a la presente se han formulado debidamente justificadas han sido favorablemente resueltas, previa la información oportuna que también concurre en la que de ahora se trata, por estimar la Administración que las perturbaciones ocasionadas con la anomalía que las huelgas producen son ajenas por completo a la voluntad de los signatarios de las expediciones llegadas a las estaciones durante el período de duración de las huelgas de que se trata, lo que constituye, por lo tanto, un caso de fuerza mayor,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se condonan los derechos de paralización de material con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de octubre de 1921, devengados por las expediciones consignadas a las estaciones de Burgos durante el período de días antes mencionados.

Segundo. Se exime a las Compañías del Norte y Santander al Mediterráneo, explotadora de la línea Ontaneda-Burgos-Soria-Calatayud, del cumplimiento de los plazos en el transporte de las expediciones consignadas a las referidas estaciones si por causa de la huelga antes citada no pudieron ser entregadas a sus consignatarios, ampliándose los

mencionados plazos en un período igual a la duración de la anomalía; y

Tercero. De acuerdo con lo consignado en el informe del Gobernador civil de la provincia respecto a la duración que tuvo la huelga objeto de estas exacciones, se fija como plazo de exención el comprendido entre el 9 y 11 de noviembre próximo pasado, ambos inclusive.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 1 de diciembre de 1931.—Alvaro de Albornoz.—Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta 13 diciembre 1931).

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Con objeto de que en el cobro de cantidades por anticipos, subvenciones, inscripciones, etc. que los Ayuntamientos de pueblos de la provincia hayan de verificar en esta Corporación, no surjan dificultades a causa de defectos en las certificaciones que los mismos expidan para el nombramiento de comisionados, se advierte a las Corporaciones interesadas que, cuando hayan de verificar algún cobro, es necesario que se expida una certificación, por el Secretario y con el visto bueno del Alcalde o personas que les sustituyan, del acta de la sesión en que acuerden autorizar en forma a la persona, (cuyo nombre y apellidos constarán en el certificado) que haya de cobrar la cantidad.

A continuación se certificará así mismo que el acta de la sesión en que se tomó el acuerdo de nombrar comisionado fué aprobada y ratificada en la sesión siguiente, advirtiéndose que nunca podrán firmar la certificación como Secretario o Alcalde las mismas personas comisionadas.

La certificación deberá reintegrarse con una póliza de 2,40 pese-

tas, un timbre móvil de 0,15 pesetas y un timbre provincial de dos pesetas para el bastanteo, según acuerdo de la Comisión de 26 de noviembre de 1930, no pudiendo hacerse éste si no se cumplen los requisitos expresados y recomendándose se procure sintetizar lo más posible el acuerdo, ya que no es necesario la copia literal del acta.

Burgos 16 de diciembre de 1931.
—El Presidente accidental, Moisés Peralta.

Esta Corporación, en sesión de hoy, acordó señalar el día 30 del actual, a las doce, para la celebración de la segunda subasta de contratación de 25.000 kilogramos de carne con destino al consumo de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia durante el año 1932.

En dicha subasta regirá el mismo pliego de condiciones que sirvió para la anterior, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 23 de noviembre último, debiendo presentarse los pliegos de proposición en las Oficinas de la Secretaría de la Diputación, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, hasta el anterior al señalado para la subasta todos los días hábiles de nueve y treinta a trece horas.

Burgos 17 de diciembre de 1931.
—El Presidente accidental, Moisés Peralta.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

Esta Corporación, en sesión de hoy, acordó señalar el día 30 del actual, a la hora de las doce y treinta minutos, para la celebración de la segunda subasta de contratación de 120 000 kilogramos de harina para la elaboración del pan con destino al consumo de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia durante el año 1932.

En dicha subasta regirá el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió para la anterior, publicado en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 23 de noviembre último, debiendo presentarse los pliegos de proposición en las Oficinas de la Secretaría de la Diputación desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio hasta el anterior al señalado para la subasta todos los días hábiles de nueve y treinta a las trece horas.

Burgos 17 de diciembre de 1931.
—El Presidente accidental, Moisés Peralta.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales que han de formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1932-1933, a fin de que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante esta Junta provincial en el plazo de diez días, según dispone el artículo 12 de la vigente ley Electoral.

Burgos 17 de diciembre de 1931.
—El Presidente, Manuel Gómez Pedreira.

RELACIÓN QUE SE CITA

Castil de Peones.

Vocales por territorial, D. Sebastián Quintana Urien y D. Pedro Cuesta Pérez; suplentes, D. Bernabé Serrano Sagredo y D. Bernardo Castro Puerta.

Vocal por industrial, D. Gregorio Izquierdo Sáez; suplente, D. Bonifacio Izquierdo Sáez.

Vocal Concejal, D. Luciano Barriocanal González; suplente, don Florencio González Temiño.

Vocal exjuez, D. Esteban Alonso Cuesta; suplente, D. Federico Barriocanal Pérez.

Pradoluengo.

Vocales por territorial, D. Víctor Martínez Mingo y D. Ricardo Mingo y Mingo; suplentes, D. Dionisio

Sáez Ruiz y D. Cándido Santa Cruz Latorre.

Vocales por industrial, D. Manuel Barbadillo Martínez y D. Benito Bartolomé Mingo; suplentes, don Gregorio Pascual García y D. Mateo Bartolomé Quemada.

Vocal Concejal, D. Anastasio Diez Sevilla; suplente, D. Celestino Ruiz Espinosa.

Vocal exJuez, D. Lorenzo San Martín Alarcía; suplente, D. Ramón Adaneto de Benito Sevilla.

Abajas.

Vocales por territorial, D. Julián González Rojas y D. Eustaquio Rojas Gómez; suplentes, D. Teodoro Rojas Buggedo y D. Francisco Rodríguez Rojas.

Vocales por industrial, D. Severiano Cueva Tudanca y D. Antolín Rojas Gómez; suplentes, D. Ciriaco Rodríguez Gallo y D. Esteban Cueva Gómez.

Tosantos.

Vocales por territorial, D. Juan Gómez Corral y D. Fidel Oca Castro; suplentes, D. José Gómez Alonso y D. Isidoro Ronda Serrano.

Vocales por industrial, D. Manuel Corral Turrientes y D. Agustín Palacios Pérez; suplentes, D. Braulio García Oca y D. Félix Uzquiza Rebolledo.

Rábanos.

Vocales por territorial, D. Alejo Pascual Lázaro y D. Gil Lázaro Cámara; suplentes, D. Bartolomé Barbero Bartolomé y D. Francisco Bartolomé Valmala.

Vocales por industrial, D. Dionisio González Pino y D. Eugenio Arribas Sebastián; suplentes, don Francisco Calero Urrez y D. Felipe González Oca.

Montorio.

Vocales por territorial, D. Pantaleón Diez Serna y D. Bernardino Serna Porras; suplentes, D. Cándido González Serna y D. Santiago Serna Diez.

Vocales por industrial, D. Ignacio Serna García y D. Víctor Pérez Pérez; suplentes, D. Trifón Pérez García y D. Narciso Serna García.

Páramo del Arroyo.

Presidente, D. Vicente González Peña.

Vicepresidente, D. José Izquierdo Calleja.

Vocales por territorial, D. Laureano González Pardo y D. Mariano Pardo Martín; suplente, D. José Pardo Pardo.

Vocal exJuez, D. Guillermo González Pardo.

Tobes y Rahedo.

Vocales por territorial, D. Lorenzo Beato Sáiz y D. Jerónimo Martínez Martínez; suplentes, D. Galo Olmo Fernández y D. Eleuterio Sáiz Arnáiz.

Vocal por industrial, D. Francisco Martínez Sáiz; suplente, D. Elías Martínez Moradillo.

Isar.

Vocales por territorial, D. Domerciano Diez López y D. Evaristo Torre López; suplentes, D. Daniel Diez López y D. Máximo Sedano Torre.

Vocal por industrial, D. Pedro Diez Lope; suplente, D. Juan Muñoz Vocal Concejal, D. Hilario Sedano López; suplente, D. Florentino Delgado Miguel.

Vocal Suboficial retirado, D. Emiliano Saldaña López; suplente, don Emilio Ordóñez.

Villahoz.

Vocales por territorial, D. Francisco Araus Gento y D. Fermín Marín Araus; suplentes, D. Ismael Gutiérrez Martínez y D. David Arenas Ballesteros.

Vocales por industrial, D. Emiliano González Rodero y D. Felipe Benito Alvarez; suplentes, D. Porfirio Martínez Adrián y D. Pedro Ballesteros Rincón.

Torresandino.

Vocales por territorial, D. Mariano Escolar y D. Melquiades Izquierdo; suplentes, D. Mauricio Herrero y D. Eugenio Escolar.

Vocales por industrial, D. Cesáreo Molinero y D. Ricardo Pérez; suplentes, D. Mateo Gutiérrez y D. Alejandro Sanz.

Vocal Concejal, D. Timoteo Maté. Vocal ex-Juez, D. Trifón Escolar.

Santa Cecilia.

Vocales por territorial, D. Benigno Rojo Manso y D. Maximiliano Lara Villaverde; suplentes, D. Manuel Diez Bernabé y D. Hermógenes Elena Sáiz.

Vocales por industrial, D. Marcelo Nebreda Diez y D. Justo Sánchez Romero.

Vocal exJuez, D. Maximiliano Villalmanzo Yudego; suplente, D. Domingo Elena Revilla.

Vocal Concejal, D. Marcelino Villaverde Elena; suplente, D. Victoriano Abad Elena.

Cerratón de Juarros.

Vocales por territorial, D. Lucas Puente Moneo y D. Sebastián Marina Puente; suplentes, D. Arsenio Sáez Román y D. Victoriano Moneo Marina.

Vocal por industrial, D. Bonifacio Moneo Sáez; suplente, D. Ruperto Ronda Martínez.

Alfoz de Bricia.

Vocales por territorial, D. Agustín Sedano Peña y D. Inocencio Fernández Sedano; suplentes, D. Marcos Serna Sedano y D. Valentín Fernández Sedano.

Vocales por industrial, D. Patricio Gómez Zamanillo y D. José Gutiérrez Gutiérrez; suplentes, D. Felipe Diez Parte y D. Fabián Callejo Gutiérrez.

Vocal Concejal, D. Julián Vallejo Sedano; suplente, D. Melchor López Sierra.

Vocal exJuez, D. Antonino Gómez Fernández; suplente, D. Juan Sáiz Parte.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 233. — En la ciudad de Burgos a 24 de octubre de 1931. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, hoy y desde proveído de la Sala de 5 de mayo último, menor, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, promovidos por D. Francisco Arrieta Zamacona, industrial y vecino de dicha villa, contra la Sociedad Anónima Ferrocarriles Vascongados, con igual domicilio, sobre reclamación de cantidad, como indemnización de daños y perjuicios, habiendo estado representado el actor en primera instancia por el Procurador D. José Gallano Bengoechea, con el Letrado D. Julián Munsuri, y la parte demandada por el Procurador don José de Vitorica, con el Letrado D. Miguel Goldaracena, y ante este Tribunal por los mismos Letrados, con la representación respectiva de los Procuradores D. Alberto Aparicio y D. José Ramón de Echevarrieta. Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que en 16 de enero del corriente año dictó el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao.

Resultando: Que por la indicada resolución se condenó a la Compañía demandada a satisfacer al actor la cantidad de 6.313 pesetas 20 céntimos, como indemnización de daños y perjuicios, absolviendo a aquél de la reconvencción, sin hacer expresa imposición de costas, y notificada a las partes dicha sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra ella por la parte demandada, recurso que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose, en su virtud, los autos originales a esta Audiencia, donde personadas las partes, se formó el apuntamiento, y evacuado a los oportunos traslados de instrucción, se señaló la vista para el día 19 del corriente mes, en el que tuvo lugar con asistencia e informe de los Abogados de ambas partes y del Procurador Sr. Echevarrieta, por la apelante.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Medina y Fernández.

Considerando. Que sentado ya en el Derecho romano y mediante la famosa Ley Aquilia, el principio de que estaba obligado a indemni-

zar todo aquel que cometiera un daño por culpa o imprudencia, hubo de especificarse el grado de esta responsabilidad en multitud de casos y circunstancias que Don Alfonso X trasladó al título 15 de la partida 7.^a, constituyéndose así nuestro derecho positivo sobre la materia hasta la publicación del Código penal que estableciera la responsabilidad civil como consecuencia de la criminal en su artículo 18 y en defecto de esta última por concurrir alguna como de excepción, la primera exclusivamente según las reglas del artículo 19 subsiguiente; terminado el Código civil, al reducir a una sola las múltiples, diferentes y hasta encontradas fuentes de derecho positivo en otras materias por proclamar en su artículo 1902 con el precepto básico y primordial, la doctrina o espíritu que lo informa de que la culpa o negligencia es fuente de obligaciones cuando entre ella y el daño se da la relación de causa a efecto, y ello en término o sobre la base de deducción obligada o imperiosa, de que si el mal producido no dimana de actos u omisiones de tercero, no alcanzan a éste las obligaciones de repararlo, aunque tales actos u omisiones sean imprudentes y hasta ilícitos, y mucho menos cuando se justifica que el daño tiene por causa inmediata la propia imprudencia del perjudicado.

Considerando: Que aun a base de señalar, desde luego, la infracción de la Compañía de Ferrocarriles Vascongados, al no tener colocadas las señales obligadas en el paso a nivel donde ocurriera el hecho, no puede establecerse de antemano y en frente de la doctrina a que se contrae el fundamento anterior, la relación de casualidad en punto a los daños, cuya cuantía se justifica, que sufriera el autocamión del demandante en el choque con la máquina del tren que le alcanzó en dicho pasaje, por la única razón genérica y de reducción al absurdo, pudiéramos decir, de que de otra suerte, se otorgaría una patente de inimputabilidad a la casi totalidad de los actos de responsabilidad extracontractual de las Compañías, según reza el considerando 11 de la sentencia recurrida, ya que esa misma patente queda otorgada de hecho, invirtiendo el argumento, a los conductores de automóviles que, con notoria imprudencia, o con olvido de las reglas más elementales de precaución de su parte, crucen o puedan cruzar vías del ferrocarril o pasos a nivel en que aparezca cometida o manifiesta infracción legal o de reglamentos, que *per se* tampoco puede ser excluyente de responsabilidad para aquéllos, por lo que para obviar y huir de los escollos de esa inimputabilidad e irresponsabilidad preestablecida o asentada *a priori* sobre bases movilizadas o falsas, notoriamente precisa reducir la litis a los términos impe-

riosos del artículo 1.902 del Código civil y con la doctrina sentada que avalan las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia como las de 12 de julio de 1900, 7 de marzo de 1902 y 30 de abril de 1923.

Considerando: Que incoado sumario sobre el hecho de autos, las actuaciones del mismo, testimoniadas al folio 52, vienen a determinar en principio la forma en que ocurriera el accidente, ya que la Guardia civil manifiesta, y se transcriben los términos de su oficio, en que dice «que Casimiro Regil, marchaba conduciendo un camión, y al pasar el paso a nivel de los ferrocarriles Vascongados, existente entre los barrios de Ariz y Urbi, no se dió cuenta de que se acercaba un tren de viajeros procedente de Bilbao, rozando la máquina la parte izquierda trasera de mencionado camión dándole la vuelta, habiendo presenciado los sucesos las hermanas Inés y Casilda Echevarría, las cuales gritaron al citado conductor del camión, indicándole la presencia del tren, no dándose cuenta del aviso sin duda por el ruido del motor», sin que lo consignado contradiga en puridad la propia relación del hecho primero de la demanda en sus párrafos segundo y tercero, aun cuando con la deducción y consecuencia distinta o contraria de que los gritos de alarma eran producidos para que el camión no pasara, y con tal objeto y el demandante establece que precisamente con gritos y la proximidad del convoy que se disponía a cruzar el paso a nivel, no pudiendo parar, determinaron el aceleramiento para adelantarse al tren, ocurriendo entonces el choque y que éste diera en fuerte golpe en la trasera del camión, produciendo daños y perjuicios tasados y no impugnados, por valor de 6.313 pesetas 20 céntimos, ascendiendo los de la máquina de la Compañía demandada en el pleito, hoy apelante, a 1.027 pesetas con 96 céntimos, según reconvencción.

Considerando: Que establecido el hecho, la premisa anterior, es decir, situando el autocamión en los términos que señala la demanda y alcanzado en su parte trasera por el convoy, como se consigna también en las diligencias sumariales de ésta y de la Inspección ocular verificada con ocasión del pleito al folio 64, se deduce, con notoria evidencia, en el caso más desfavorable para el conductor del camión, o sea analizando esta diligencia en vez de la que consigna la investigación sumarial, que a 28 metros de la vía del ferrocarril y sin que pueda aceptarse una distracción o ceguera absoluta hasta tal momento incompatible con las más elementales reglas de previsión, tuvo que darse cuenta necesaria, y fatalmente, de la llegada del tren, ya que desde 270 metros antes la visibilidad del camino de hierro era y es perfecta, según

la diligencia, por el lado porque avanzaba la composición, y más perfecta aún, en cuanto al monte de jara que existe al otro lado, tiene que hacer convergente o concentrada la mirada, en el que podía ser peligroso, sin más obstáculo momentáneo para esa perfecta visibilidad al llegar a los 35 metros antes de la vía que una casa de tres pisos y siete metros de longitud, siendo de notar, que aparte lo rápido, lo veloz del momento de atravesar la zona de ese obstáculo que casi determina no se llegue a perder la visibilidad, traspuesto ya y con los 28 metros de margen para detener la marcha en camino muy bacheado, según constancia clara y expresa de la inspección ocular, no constando acuerdo ni decisión municipal, el tránsito de autocamiones, hay que concluir o que aquélla era extraordinaria y superior, desde luego, a la que aconsejan las reglas de la más elemental de las previsiones, en cuyo caso la imprudencia es manifiesta en el conductor, o que el mecanismo del camión adolecía de algún defecto, determinante en tal caso de mayor imprudencia en el que lo guiaba o que se intentó por éste, a partir de momento y situación, por él solo producidos en orden a su imprevisión anterior, adelantarse al tren y pasar antes que éste cruzara, caso típico de la imprudencia que acepta el Tribunal como probado por la resultancia de autos y habida cuenta además, y a mayor abundamiento, de que ese camino que conducía al paso a nivel se halla en pendiente, circunstancia que al determinar mayor campo de visualidad en los conductores con los baches les obliga, o tienen que obligarles, a mayor prudencia.

Considerando: Que si bien con los fundamentos anteriores queda patentizada la imprudencia notoria del conductor del camión en el hecho de autos, y por ende la imposibilidad de establecer sobre base sólida e inconcusa el requisito de la relación de casualidad que la parte demandante en el pleito, hoy apelada, pretende y alega, como razón de pedir esa indemnización de daños y perjuicios, en orden a la culpa extracontractual de la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, requisitos aceptados y reconocidos en su fallo por el Juzgado de Instancia, no es menos cierto que ésta última, y con motivo del hecho de autos, que es lo que al Tribunal interesa primordialmente, y no puede silenciar, ha dejado de cumplir preceptos que le incumbían, no ya en relación a la ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, en su artículo 8.º y artículos del 18 al 21 del Reglamento dictado para su ejecución de 8 de septiembre de 1878, y en orden a establecimiento de barreras o cierre que podrían discutirse sino en punto al más terminante y especial orden jurídico que integra

la orgánica legislación sobre cruce de barreras y pasos a nivel, o sea el Real decreto de 22 de junio de 1928 y Real orden del siguiente día 23 de junio del propio año, cuyos epígrafes H y E, correspondientes a las últimas categorías de aquéllos, establecen siempre, precauciones o señales, de que la Empresa de que se trata prescindió y le eran obligados, cualquiera sea la condición o naturaleza del camino en que el paso a nivel de hecho, y aún de derecho, existe, valga la digresión, al haber sido discutida por la Compañía con otros varios las normas o bases de su reglamentación, por todo lo que, si bien la falta o infracción apuntada, no puede excusar la imprudencia del conductor del camión, en buenos principios de derecho que se sientan en el primer considerando y aún de ética y equidad simplemente, en cambio, si acusa en la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados una omisión y negligencia notorias, con infracción de normas legales estatuidas determinantes de culpa e imprudencia también, y hasta simultánea, de su parte, ya que dentro de hipótesis no rechazables, cabe que las señales que la Compañía venía obligada a situar en el paso a nivel de Urbi, por la impresión momentánea del aviso del peligro o recuerdo de éste, recibida de lejos, y aún de cerca inclusive, pudiendo sofocar o detener en instante preciso la inicial o mantenida imprudencia del conductor del camión, aparte la consideración, o cargo, de que la ausencia de esas señales o aviso previamente conocida y advertida sobre la marcha daban o podían dar de momento una patente de irresponsabilidad de franquía, dentro de los derechos y deberes del conductor de un automóvil, o la sensación indebida de tranquilidad y confianza al transponerse zona peligrosa.

Considerando: Que en méritos a los fundamentos anteriores, procede, con revocación de la sentencia apelada, desestimar la demanda producida por D. Francisco Arrieta Zamacona, en el pleito a que se contrae aquélla, como así bien la reconvencción de la Compañía de Ferrocarriles Vascongados, absolviendo respectiva y simultáneamente a ambos litigantes de uno y otro pedimento, por la mutua y también simultánea imprudencia y culpa extracontractual apreciada por la Sala, sin que pueda estimarse haya existido temeridad ni mala fe en ninguno de ellos y en ninguna de las dos instancias a los efectos de la imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales citadas y las de pertinente y obligada aplicación,

Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, en 16 de enero del corriente año, debemos desesti-

mar y desestimamos la demanda producida por D. Francisco Arrieta Zamacona, contra la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, sobre reclamación de cantidad, como indemnización de daños y perjuicios, absolviendo respectiva y simultáneamente a ambos litigantes de uno y otro pedimento, sin hacer expresa declaración en cuanto a costas en ninguna de las dos instancias, y una vez firme esta resolución, previo cumplimiento de preceptos que ella determina, y con certificación de la misma, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia a los fines de su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Cremades. — José de Juana. — Ricardo Medina. — Alfredo Alvarez. — Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Ricardo Medina y Fernández, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día, mes y año de su fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico. — Ante mí. — Francisco Javier Tornos.

Y para que conste y su notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos del Decreto de 2 de mayo último, expido la presente, que firmo en Burgos a 26 de octubre de 1931. — Ante mí. — El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

Burgos.

Cédula de notificación y requerimiento.

En los autos de jurisdicción voluntaria instados por el Procurador D. José Ramón de Echevarría, en nombre y con poder de doña Rosario Gómez Ruano, vecina de esta ciudad, sobre depósito provisional de su persona, se dictó la siguiente providencia:

Providencia.—Juez, Sr. Pintado. Burgos 7 de diciembre de 1931. Requierase a D. Manuel Arredondo Santamarina, para que no moleste a su señora ni al depositario, bajo apercibimiento de proceder contra él a lo que hubiere lugar; y a la doña Rosario Gómez Ruano, para que a término de treinta días, justifique en forma haberla sido admitida la demanda de divorcio, prevenida en otro caso de dejar sin efecto el depósito y restituirla a casa de su marido. Lo mandó y firma Su Señoría, doy fé: — Pintado. — Ante mí, Toribio Diez.

Y para que tenga lugar el requerimiento acordado al D. Manuel Arredondo Santamarina, buscado y no hallado en su domicilio de esta ciudad, calle de San Juan, núm. 63, en la actualidad de ignorado domicilio, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 15 de di-

ciembre de 1931.—El Secretario, Toribio Díez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARANDA DE DUERO

D. Jerónimo Díez Gervás, Registrador de la Propiedad de Aranda de Duero y su partido, Audiencia Territorial de Burgos,

Hago saber: Que D. Abdón Antona Martínez, vecino de San Juan del Monte, ha inscrito a su favor en este Registro, con sujeción al párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, las fincas siguientes, sitas en el término de San Juan del Monte.

1.ª Erial al pago de las Callejas, de 12 celemines o 32 áreas, 64 centiáreas, que linda N. viñas, sur barranco, E. camino y O. Emiliano Martínez.

2.ª Viña al Cascajo, de 480 cepas, linda N. Miguel Martínez, sur José Moreno, E. camino y O. Juan González.

3.ª Tierra al Cañizal, de una fanega y tres celemines, o 40 áreas 80 centiáreas, linda N. arroyo, sur río, E. Gregorio Martínez y O. Carlos Bueno.

4.ª Tierra a las Javinas, de seis celemines, o 16 áreas, 32 centiáreas, linda N. camino, S. arroyo, E. Natalia Pastor y O. Tomás Leal.

Las adquirió en virtud de escritura, de fecha 17 de octubre último, ante el Notario D. Mariano Ribo Arcillero, de esta villa, por compra a D. Moisés Sanz Hernando, vecino de Zazuar, quien a su vez las adquirió por herencia de su padre D. José Sanz Pastor, fallecido el 22 de enero de 1902, bajo testamento otorgado el mismo día, ante el Notario que fué de esta villa, D. Bernardo Ortiz, siéndole adjudicadas en hijuela privada, formada por los testamentarios nombrados, con fecha 24 de septiembre de 1902.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en las expresadas inscripciones, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre las fincas descritas.

En Aranda de Duero a 24 de noviembre de 1931.—Jerónimo Díez Gervás.

Anuncios Oficiales

COMITÉ PARITARIO INTERLOCAL DE METALURGIA, SIDERURGIA Y DERIVADOS DE BURGOS

Bases de trabajo aprobadas.

1.ª Jornales: Oficiales, 7,50 pesetas como mínimo; medio oficial, 5 pesetas y aprendices, 1 peseta.

2.ª Se entenderá por oficial a todo aquel que lleve 10 años trabajando en el oficio.

3.ª Los trabajos del extrarradio se pagarán con un 25 por 100 de recargo, sobre el jornal corriente. Se entiende por extrarradio para estos

efectos el lugar comprendido desde los fieltos de arbitrios hasta una distancia de 2 kilómetros.

4.ª Los trabajos fuera de esta localidad y de la zona comprendida en la base 3.ª, se harán con los mismos jornales que se fijan para el casco de la población, pero serán de cuenta del patrono los gastos de viaje y manutención al obrero.

5.ª Las horas de trabajo serán ocho, pagándose las que excedan de este número, por lo menos, con los aumentos que establece el artículo 6.º del Decreto de 1.º de julio de 1931.

6.ª No se trabajarán horas extraordinarias, pero en el caso de que surja un trabajo urgente y que ocasione perjuicios considerables su interrupción, no siendo de aquellos a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 1.º de julio de 1931, el patrono podrá proponer a los obreros que acepten el trabajo en horas extras, que les será remunerado en la forma que determina la base 5.ª, trabajo que no podrá exceder de los límites legales fijados en el artículo 4.º del Decreto de 1.º de julio de 1931.

Se respetará en toda su integridad la ley del descanso dominical.

7.ª El despido de obreros, si escasea el trabajo, se hará avisando con 8 días de antelación y dando al obrero una hora diaria para que pueda buscar colocación.

8.ª El aumento de jornales a los aprendices se hará de seis en seis meses.

9.ª Para los dependientes de ferreterías, regirán las bases del Comercio en general.

10 El plazo de duración de estas bases será de cinco años, a contar desde el día de su aprobación por el Ministerio, pudiendo ser prorrogadas y considerándose así tácitamente, siempre que no sean denunciadas por alguna de las partes interesadas.

Estas bases han sido aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión con fecha 23 de noviembre último, con las modificaciones que por acuerdo del mismo han sido introducidas en las bases 5.ª y 6.ª, quedando redactadas definitivamente en la forma que precede y en consecuencia son de obligatorio cumplimiento para todos los industriales y dependientes de este gremio en toda la provincia de Burgos, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Firmado: El Presidente, Alfredo Alvarez Sancha.—Por acuerdo del Comité.—El Secretario, Fernando Vives Camino.

Alcaldía de Nava de Roa.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del

Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1931, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Nava de Roa 28 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Aurelio Aparicio.

Alcaldía de Santibáñez de Esgueva

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santibáñez de Esgueva 15 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Venancio Miguel.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1932, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina 9 de diciembre de 1931.—El Alcalde accidental, Domingo Cadiñanos.

Igual anuncio hace el Alcalde de Arlanzón.

Alcaldía de Jaramillo Quemado.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo año 1932, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los

contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Jaramillo Quemado 12 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Miguel Sebastián.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Monterrubio de Demanda, Fresneña, Palacios de la Sierra.

Alcaldía de Quintanamanvirgo.

Por dimisión del que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de esta agrupación, o sea los pueblos de Quintanamanvirgo y Boada de Roa, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, la que se anuncia para su provisión interina, hasta que por la Dirección general de Administración se abra concurso para proveerla en propiedad.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, debiendo acreditar los solicitantes pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, sin cuyo requisito no serán admitidas las solicitudes.

Quintanamanvirgo 26 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Justo Silvestre.

12.º Tercio de la Guardia civil de Burgos.

Habiendo resultado desierto el concurso publicado en la *Gaceta de Madrid* número 302, de 29 de octubre último y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 248, de 31 del mismo mes, para proveer el acuartelamiento a las fuerzas del puesto de este Instituto de esta Capital y demás dependencias afectas al mismo, se prorroga por dos meses más el plazo para la admisión de proposiciones, a contar de su publicación en dichos periódicos y en las mismas condiciones del anterior. El pliego de condiciones se halla expuesto en las Oficinas de este Tercio, desde las 10 a las 13 horas de todos los días laborables.

Burgos 5 de diciembre de 1931.—El Coronel, José Sanjurjo.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRAGA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

14